

Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO

Artículo 1. Ante la no concertación del seguro de vida obligatorio establecido por el decreto 1.567/74 y su decreto reglamentario, serán beneficiarios las personas establecidas en el orden y prelación que determina el Código Civil con motivo de la sucesión hereditaria.

El cónyuge supérstite, en caso de separación de hecho o divorcio vincular por su culpa, será excluida del presente beneficio, por la conviviente del trabajador fallecido que hubiese vivido públicamente durante un mínimo de dos años anteriores al deceso. Esta circunstancia deberá acreditarse conforme las leyes locales en la materia.

Artículo 2. El pago se efectuará ante la sola presentación de la documentación que acredite tal vínculo.

Artículo 3. Todo empleador que no hubiese contratado un seguro de vida obligatorio para sus trabajadores, será directamente responsable por los pagos




H. Cámara de Diputados de la Nación

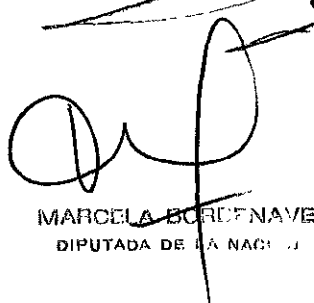
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.

aquí establecidos, debiéndose duplicarse los montos cuando los beneficiarios deban acudir a los órganos judiciales para su percepción. Si el empleador ya efectuó el pago a los beneficiarios establecidos por esta ley y posteriormente se presentare otro u otros con igual o mejor derecho, deberá también abonarle el monto total del seguro sin derecho a repetición.

Artículo 4. De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

